

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Séis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alicante y Murcia por Orihuela, Callosa, Albatera, Crevillente y Elche.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje desde Alicante á Murcia por la linea expresada y con arreglo á las prescripciones establecidas para el servicio toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 81 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas 35 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el

contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Alicante y Murcia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Alicante ó Murcia.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de

continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarle nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Alicante y Murcia, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar an-

te los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Alicante ó Murcia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago

original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Alicante á Murcia y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni tras pasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale ó no llevara á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los

resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 25 de Agosto de 1875. — El Director general G. Cruzada Villamil.

Núm. 868.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Por Real orden de 31 de Julio último se autoriza á la Diputacion provincial de las Baleares para celebrar rifas periódicas de alhajas ó efectos á favor de las casas de beneficencia, por medio de sorteos especiales, con sugesion al pago del impuesto del 4 por ciento y demás prescripciones establecidas en el Real decreto de 20 de Abril último ó instruccion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Córdoba 3 de Setiembre de 1875. — El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 804.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

Don José Aguilera Ruiz, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento del cupo del encabezamiento de Consumos, señalado á este pueblo para el presente año económico de 1875 á 76, y recargos autorizados para gastos provinciales y municipales, se halla expuesto al público por término de ocho dias contados desde esta fecha, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos pueden examinarlo y hacer cuantas reclamaciones crean asistirlas, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán oídas las que se produzcan.

Almedinilla 1.º de Setiembre de 1875. — José Aguilera. — P. A. D. A. C., Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 871.

Alcaldía constitucional de Obejo.

Don Diego Cabello, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del R. D de 31 de Julio último y conforme al artículo 19 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se halla expuesto al público por espacio de quince dias el empadronamiento general de esta villa, para que las personas que se consideren agraviadas deduzcan su accion correspondiente; en la inteligencia y bajo apercibimiento del perjuicio que les pueda caver trascurrido que sea el plazo.

Y para la debida publicidad se fija el presente en Obejo primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco. — Diego Cabello. — Antonio Garcia Olivares.

Núm. 872.

Alcaldia constitucional del Viso.

Don Antonio Medina y Linares, Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado el padron general de vecinos de esta poblacion segun previene el Real decreto de 31 de Julio último, queda expuesto al público por el término de 15 dias en la Secretaria municipal, donde podrá ser examinado por los interesados en él.

Y para que llegue á conocimiento de este vecindario, se fija el presente en el Viso á 1.º de Setiembre de 1875. — Antonio Medina y Linares.

JUZGADOS.

Núm. 812.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Day fé y testimonio yo el inscrito Escribano, que en este Juzgado á nombre de Don José Trugillo Rodriguez, por el Procurador Don Fernando Vargasse ha instruido incidente de pobreza para litigar con Don Felix Medianero y Don Juan Nepomuceno Guzman, al que ha seguido por su trámite y en rebeldia de estos dictándose la sentencia que á la letra dice como sigue:

Sentencia. En la villa de Baena

á tres de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. Don José de Lanzas y Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza incohado á instancia de D. José Trugillo y Rodriguez, de estos vecinos, para litigar con D. Felix Medianero y Don Juan Nepomuceno Guzman, como albaceas de Don Juan José Guzman, en el que tambien ha sido parte el Promotor Fiscal, y

1.º Resultando que presentada la demanda de pobreza por el Don José Trugillo se confirió traslado de ella á los demandados Don Felix Medianero y Don Juan Nepomuceno Guzman y al Promotor Fiscal del Juzgado, y habiendolo evacuado este último y no aquellos, se les acusó la rebeldia, y seguidos los autos entendiéndose las notificaciones con los Estrados del Juzgado.

2.º Resultando que recibido el incidente á prueba se practicó la testifical pedida por el actor, aduciendo de la riqueza pública, dando todo por resultado que el Don José Trugillo carece de bienes que puedan rentarle el doble jornal de un bracero, considerado en esta localidad en la suma de diez reales, ni tampoco se halla inscrito en la matrícula del subsidio industrial.

1.º Considerando que por lo tanto tiene derecho á ser declarado pobre en el sentido legal y con opcion á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, conforme al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano dijo: debia declarar y declararaba pobre para litigar al Don José Trugillo y Rodriguez, mandando se le apliquen los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, sin perjuicio de las obligaciones que le imponen los artículos ciento ochenta y ocho al doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva, que se hará notoria por medio de edictos que se fijen en el «Boletín oficial» de la provincia, así dicho Sr. Juez lo proveyó, mandó y firma, doy fé. — José de Lanzas Torres. — Emilio Maria Cabezas.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original que obra en el expediente citado á que me refiero.

Y para que conste y se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente que firmo en Baena á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. — Emilio Maria Cabezas. — V.º B.º — José Lanzas y Torres.

Juzgado de primera instancia de Castro del Río.

Don Pedro Güeto y Ulloa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días contados desde la inserción de ella en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, á dos hombres desconocidos que en la noche del día catorce de Junio último robaron cuatro mulos á Antonio Serrano Córdoba y José Córdoba y Medina, vecinos de la villa de Espejo, para que comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que al efecto instruyo; apercibiéndolos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Río á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro Güeto.—Por su mandado, José Delgado.

Núm. 814.

Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga.

Don José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por el presente se busca, cita y requiere al Escribano habilitado de este Juzgado destituido por su conducta D. Salvador Clares y Cermona, natural de Ecija, para que en el improrogable término de quince días haga efectiva la suma de quinientas cincuenta pesetas que por diez y ocho multas impuestas por faltar á los deberes del cargo de actuario que tuvo es en deber; apercibido que no verificándolo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—José Lopez de Azcutia.—Por mandado de S. S., Antonio Díaz y Díaz.

Núm. 816.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Arroyo Rivas (a)

Pillapeces, natural y vecino de Puente Genil, procesado en este juzgado por el delito de lesiones, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de esta en la «Gaceta de Madrid» se presente en las cárceles de este partido á cumplir la pena que le ha sido impuesta por el Tribunal Superior del Territorio en dicha causa. Y al mismo tiempo ruego y encargo á todos los señores jueces é individuos de policía judicial de la Nación, se sirvan practicar eficaces y activas diligencias para la busca, detención y remisión á este Juzgado del repetido procesado Manuel Arroyo Rivas.

Dado en Aguilar de la Frontera y Agosto 12 de 1875.—José Dominguez y Herraiz.—Por mandado de S. S., Francisco Maria Urbano y Reyes, Escribano.

Núm. 817.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Rafael Gonzalez y Rio, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico y doy fé: que en el expediente de que se hará expresión se ha dictado la sentencia que con su publicación dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Cabra á 10 de Agosto de 1875, el Sr. D. Juan Manuel Dominguez, juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el pleito que pende en este Juzgado á solicitud de D. Juan José Mora y Jurado, de esta vecindad, representado por el procurador D. Rafael Sabariego y Ortiz, sobre que se le declare pobre para litigar con Pedro Jurado Ramirez, Francisco, José, Maria de la Sierra y Rafael Prieto y Serrano.

Resultando que del escrito de demanda fecha diez y nueve de Octubre de 1874 se confirió traslado por seis días al Sr. Promotor Fiscal, á Pedro Jurado Ramirez á Francisco, José, Maria de la Sierra y Rafael Prieto Serrano.

Resultando que el señor Promotor fiscal y Pedro Jurado contestaron la demanda, y no habiéndolo ejecutado los demás les fué acusada la rebeldía y se ha entendido respecto á ellos la continuación de estos autos con los estrados del juzgado.

Resultando que recibidos á prueba se practicó en tiempo y con las debidas citaciones la articulada por el actor D. Juan José Mora, y trascurrido el término de prueba se

unió al pleito la practicada y con citación de partes se ha traído á la vista para pronunciar sentencia.

Considerando que la parte demandante ha probado con declaración de dos testigos que es pobre por que los productos de los bienes que posee no alcanzan á cubrir el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que con certificación del Notario Eclesiástico de esta ciudad se ha justificado que don Juan José Mora y Jurado desempeña en la parroquia de la misma la plaza de salmista, por la que disfruta un sueldo de cinco reales diarios.

Considerando que por otra certificación puesta con referencia al padron de riqueza aparece que don Juan José Mora posee bienes raíces que tienen graduado de capital liquido imponible ciento diez pesetas.

Considerando que computado el sueldo que cobra el Mora con el producto de sus fincas reunidos no alcanzan á cubrir diez reales en que consiste por término medio el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Visto los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á D. Juan José Mora y Jurado con opción á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, sin perjuicio de lo que la misma determina en el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos. Notifíquese esta sentencia á las partes publicándose en el «Boletín oficial» de la provincia por lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la referida ley. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Manuel Dominguez.

Publicación.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este día ante mí, de que certifico.

Cabra diez de Agosto de 1875.—Rafael Gonzalez.

Los insertos están conformes con sus originales á que me refiero. Y para su publicación en el «Boletín oficial» de Córdoba lo firmo en Cabra á 18 de Agosto de 1875.—Rafael Gonzalez.

Juzgado municipal de Montalban.

Don Fernando de Yuste y Bello, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que se halla vacante por renuncia la Secretaría de este Juzgado municipal.

En su consecuencia he señalado el plazo de quince días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes en este Juzgado de mi cargo.

Lo que se hace público en Montalban á 22 de Agosto de 1875.—Fernando de Yuste.

Núm. 821.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Romera Caballero, natural de Morente, partido judicial de Bujalance, vecino de Córdoba, de estado casado, bracero del campo, cuyas señas son: estatura regular mas bien bajo, carnes proporcionadas, cara redonda, barba espesa, de color rubio con algunos pelos blancos, boca regular, labios delgados, ojos melados, nariz fina, cejas pobladas, con arrugas en el entrecejo, pelo espeso de color rubio, viste pantalón, chaqueta, chaleco de paño y faja carmesí, y de edad de treinta y ocho años; contra quien instruyo causa criminal por robo de seis caballerías mulares y otros efectos propios de D. Juan la Arcos, vecino de Doña Mencía, en despoblado, con violencia é intimidación y aparecer en cuadrilla, para que en el término de treinta días á contar desde su inserción en los periódicos oficiales se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan como uno de los autores del expresado robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar segun lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) exorto y requiero á todos los señores jueces de primera instancia, é individuos de policía judicial de la Nación, y especialmente á aquel en cuyo partido se halle el Luis Romera Caballero, procedan á la busca, captura y

remision de dicho individuo á la cárcel de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Lado en Baena á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—José de Lanzas Torres.—Por mandado de S. S., Emilio Maria Cabezas.

Juzgado de primera instancia d. Rute.

Don José Ciudad y Auriolés, Juez de primera instancia de la villa de Rute y su partido.

Por la presente escito el celo de todas las autoridades, sus dependientes, Jefes é individuos de la Guardia civil de la provincia de Córdoba, para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca de una yegua colorada algo castaña, lucera, herrada de la nalgá derecha, con la marca, una mata dura en el lado izquierdo del lomo y cerrada, la cual ha sido robada en la madrugada de este día en el cortijo nombrado del Barranco de Santara, de este término municipal, y que es de la propiedad de Francisco Osuna Zamorano, habitante en dicho cortijo; poniendo el referido animal en caso de ser habido á mi disposicion, como así mismo la persona en cuyo poder se encuentre con las seguridades oportunas, pues así lo he mandado en providencia de hoy en la causa que al efecto se instruye, por convenir á la mejor administracion de justicia, á la cual quedo obligado.

Rute doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—José Ciudad Auriolés.—Por mandado de S. S., Carlos de Torres.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

EDICTO.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de Castilla la Nueva y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar, se cita por medio del presente y término de treinta días á D. Cándido Huica, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25000 pesetas que le fueron entregadas por el pagador general del Ejército del Norte, apertibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1875.
—El Cefe Interventor, Ramon Lopez de Vizcaya.—Escopia.—El Intendente de Ejército, Aguado.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Los pastos de las dehesas Cabriñana, Higuera y Rodillo, propias de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en el término de la villa de Espejo, se arriendan para desde San Miguel de 1876 por tiempo de seis años. Las personas que quieran interesarse en él pueden presentarse á hacer sus proposiciones en la Casa-Castillo de Espejo de dicha testamentaria, el día 15 del corriente mes y año, en que se subastan privadamente desde las diez de su mañana hasta la una de la tarde, donde encontrarán de manifiesto el pliego de condiciones.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de ayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion la de Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Cordoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Dia-

rio de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.^a Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—2

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18,

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.